Sobre el presente documento se elaboró una versión pública; de conformidad el Artículo 30 de la Ley de Accesso e la Información Pública (LAP), protegiendo les datos personales de las partes que inter mieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según la establecido en el Artículo o letras 16, 17 y 24 de la LAP

Defensoria del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Feetin: 22/12/2020 Horn: 13:43 Lugar: San Salvador	Referencia: 1892-18
		RESOLUCIÓN FINAL	
		I. INTERVINIENTES!	
Consumidor denur	icijujile:		
Proveedora denunc	iada:	nong	-
	II. I	RECURSO DE RECONSIDERACI	ÓN
		1. 10 110 5	

A. El dia 24/(1/2020) se recibió escrito (fs. 146) firmado por el denunciante, señor mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en confin de la resolución de las

ocho horas con dos infautos del día 07/09/2020 (fs. 139 al 142). En el referido escrito, el señor-

manifestó que (...) las facturas de los meses en reclamo con fueron entitidas en hase a un contador defectuoso, evaluado en los laboratorios de quien autorizó su complazo e instalación y hacer los ajustes pertinentes delido al mál funciónamiento del mismo.

En fecha 17/12/2020, se recibió escrito (fs. 155 al-156) firmado por el licenciado

cen calidad de apoderado general judicial de mediante el cual manificata oposición al recurso de reconsideración interpuesto por el denunciante, señala lugar y medios para recibir notificaciones y adjunta la documentación de fs. 157 al 161.

B. Ante los argumentos expuestos por ambas partes, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

1. El recurso administrativo es el medio legal que concede el ordenamiento jurídico para impugnar las resoluciones, a efecto de que la Administración subsane los errores de fondo o los victos de forma en que haya incurrido al dictarlas.

Las resoluciones definitivas de este Tribunal admiten recurso, de reconsideración, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos ~ en adelante EPA— el entil debe ser trainitado y resolveise confórme à dicha normativa.

Dicho lo anterior, el artículo 125 de la LPA, estipula los requisitos de interposición de la reconsideración, señalando que: Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los signientes regulsitos; I) Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige; 2) Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente; 3) Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derectio en que se funda; 4) Solicitud de opartura a prueba, si fuere necesario; 5) Otras particularidades exigidas, en su caso, por Disposiciónes Especiales; 6) Lugar y fecha; y, 7) Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.



V

الله المستخدم المستخ

Entre los presupuestos para atender el referido medio impugnativo, la autoridad competente deberá evaluar la procedencia de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su petición.

Tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, el referido medio impugnativo ha sido interpuesto en tiempo, por lo que se analizará la procedencia de los argumentos expuestos por el señor. Quiñonez Châvez.

2. En su escrito de fs. 146, el recurrente manifesto que (...) los fácturas de los meses en realamo con fueron entitidos en base a un contador defectuoso evaluado en los tabaratorios de . quien autorizó su reemplaço à instalación y hacer los ajustes pertinentes debido al mal funcionamiento del mísmo.

Del contenido de dicha solleitud, este Tribunal advierte que se ha querido idegar la misencia de valoración integral de la prueba producida en el presente procedimiento y en tal sentido se resolverá.

Al respecto, es necesario actarar que conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, la Administración Pública está obligada a realizar todos sus actos de acuerdo a lo dispuesto en la ley, de lo que deriva como contrapartida, el derecho de los administrados de exigirle que observe en su funcionamiento el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo -SCA-, ha señalado en semencia definitivo de les ocho lioras y nueve ininutos del dia 24/01/2013. Referencia 449-2010, que: "(...) El alcanca del derecho de audiencia está enmarcado dentro de un debido proceso y ha sido definido por la Sala de lo Constitucional en su reiterada jurisprudencia- como un derecho de contenido procesal, cuyos aspectos fundamentoles sonque. (a) se siga un proceso conforme la ley: (b) el proceso se ventile ante tribunales o autoridades administrativas previamente instituidas; (c) se observen las formalidades esenciales: y. (d) la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado. De forma coincidente, este Tribunal ha expresado que en sede administrativa el debido proceso se enfoca en el derecho que tiene el administrativo da sen oido durante el procedimiento, administrativo, entiendase cuando estos plantean argumentos de descargo, tienen la oportimidad de probarlos y los mismos son retomados por la Administración Pública en su resolución definitiva. Evidentemente tal derecho tiene uma trascendencia notable en el âmbito del derecho sancionador, en el cual el administración publica a darle la oportunidad para que se defienda, efectivamente, de las imputaciones o alegaciones realizados en su contra (...)"

Conforme a la anterior, este Tribunal estima conveniente señalar que existirá vulneración al derecho al debido proceso, anteruna inadecuada valoración de los medios probatorios presentados por cualquiera de las partes. En ese sentido, en el presente expediente administrativo consta da incorporación de prueba documental por parte de la denunciada, entre la cual se presente el resultado del análisis al medidor número 0802389 (fs. 134), prueba que no fue valorada al momento de emitto la correspondiente resolución final.

Por tanto, habiendose deducido una vulnemeión al debido proceso; es procedente reconsiderar la resolución de las ocho horas con dos minutos del día 07/09/2020 y dictar nuevamente resolución final.

IIL HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES

En fecha 17/10/2017 el consumidor interpuso su denuncia (folio 1) en la ciral, manifestó no están de acuerdo con el cobro facilitado en el mes de octubre de 2017; señalo que la vivienda es habitada por tres personas; que al medidor le realizaron un análisis y una constitución de hechos por medio de Defensoria del Consumidor; que posterior a estas diligencias le asignaron una cuota fija y que no entiende porque le facturan 40m². Finalmente, udujo que el restringe el paso de agua y ha verificado que el medidor continuó registrando consumo.

IV. PRETENSIÓN PARTICULAR

Bi consumidor solicitó que "le realicen un análisis al medidor y que le ajesten el més de octubre de 2017 a un pago inferior, por considerarlo un cobro indebido (...)."

V. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 letra e) do la LPC, que estipula: "Son infracciones muy graves, as acciones a omisiones siguientes: (...) realizar pràcticas abusivas en perjuicio de los consumidores (...) en relación al artículo 18 letra e) de la misma ley, que establece: "Queda prohibido à todo proveedor: e) Escular cobros indebidos, toles como cargos directos a cuenta de bienes o sarvicias que no huyan sido previamente autorizadas o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor (...)". En caso de comprobarse la comisión de dicha infracción, neutrearia la sanción establecida en el artículo 47 de la inisma normaliza, siendo la multa hasta de quintentos salarios minimás mensuales urbanos en la industria.

En principio, es importante destacar que, para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en me neión se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfita cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se delina como la acción de exigir alguna cosa de la cual no babla derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cotirar, se requiere de la presistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o nothacer.

El cardeter indebido del cobro que cita el articulo 18 leira e) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se lagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que este no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar

水

-

las causas que la generan.

En ese orden, la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia pronunciada el 06/11/2013 en el proceso referencia 305/2010, sostiene que "En ocasiones, los cobros indebidos tienen origen en una actuación "frandulenta" o con malicia por parte del proveedor, sin embargo, la mayor parte de los casos corresponden a deficiencias en la administración interna del proveedor. El artículo 18 literal el la LEC, es el que nos enmarca como práctica abustva efectuar cobros indebidos, este artículo tiene una naturaleza enúnciativa y no taxativo, ya que se entiende en la ley, en derecho comparado y en docirina, que un agente éconómico realiza cobros indebidos cuando el proveedor cas en uno o más de los siguientes supuestos: a) enando se cobra por medio de fucturas o por cualquier otro medio con el mismo fin, servicios que no han sido efectivamento prestados; b) cuando se altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor, y e) cuando se efectúa un cabro sin el respaldo que lo legitime paro realizarlo".

Cabe schalar que, fratandose de una práctica abusiva; por supuesto cobro indebido en el servicio de agua potable, se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con prueba que demuestre que se efectuaron cobros al consumidor en la prestación del servicio de agua potable y que esos cobros no se enquentren justificados contractual o legalmente:

VI. CONTESTACION DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la EPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actúnciones que se detallan a continuación:

Mediante el escrito de fs. 114 y 115, la proveedora a través de su apoderado general judicial, el licenciado — contestó en sentido negativo la audiencia conferida en el auto de inicio (fs. 107 y 108). En dicho escrito expreso que el cobro efectuado en el mes de octubre de 2017 es correcto, pues corresponde al consumo y gasto realizado en el inmueble del consumidor. Señalo, además, que existen suficientes argumentos técnicos y legales para probario.

Por otra parte, el día 11/08/2020 se recibió nuevo escrito firmado por el licenciado

6s. 126 al 128—con motivo de la resolución que abrió a prueba el procedimiento, en el que expone argumentos de de les descritos hechos artibuldos a su representada y presenta la documentación de fs. 129 al 138.

Respecto de la justificación de los cóbros, expresó - en esencia- que los mismos han sido realizados de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos registrados por el nuevo medidor instalado en la cuenta del constituidor.

Concluyó señalando -en sintesis-que, particularmente con la documentación probatoría consistente en: ticha catastral e histórico de consumos (fs. 129); consulta de inspecciones (fs. 130 al 132); certificación del estado de guenta (fs. 132 al 134) y el resultado del análisis al medidor número 0802389 (fs. 134); se

confirma que los registros tanto de inspecciones como históricos de consumo fueron la base de la facturación del período reclamado, afirmando que los consumos son reales y los cobros correctos.

Es conveniente señalar que lo argumentado por el licenciado de especto a que los cobros denunciados han sido realizados de acuerdo a la cantidad de metros cúbicos registrados por el medidor, se encuentra estrechamente relacionado con la valoración de la prueba ofrecida, por lo cual el referido argumento será valorado en los siguientes apartados.

VIL. ADMISIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, por realizar cobros indebidos.

Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos, los medios de prueba reconocidos en el derecho común en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este- y los medios elentíficos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas serán valoradas según las reglas de la sana cri lea, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los concolmientos efeutificos idóneos.

El articulo 106 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el articulo 167 de la LPC, señala que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de pruebo admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Así, el articulo 313 del CPCM estipula que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras paltibras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó y admitió prueba documental consistente en:

- 1. Fotocopia de factura (18. 4) correspondiente al mes de octúbro de 2017, de la cuenta número 6930055, con la que se acredita la relación de consumo entre of denuncian e y la proveedora.
- 2. Formulario para la constatación de suministro de agua potable, diligencia que se realizo el día 05/12/2017 (fs. 20 al-21 y 27) y sus respectivos añexos (fs. 22 al 26 y 25), en el que, entre otros aspectos, se determinó: I) que el innuéble es habitado por 3 personas; II) que al momento de la diligencia se encontraba instaludo el medidor número 0802380 y registrata una tectura de 2789 metros cúbicos (nº); y, III) al certar las llaves el medidor detuvo su registro.
- Certificación de ficha catastral (fs. 129), en la cual se consignar que se calizó la instalación del servicio en fecha 29/12/1999; que el día 18/05/2018 se instalo el medidor i umero 18069082, marca AHS; y que el estado del medidor es "funcionando".



A A

:

- Certificación de histórico de consumó (fs. 129), en el que se advirtió que hay registro de fectura real
 para el mes de octubre de 2017; no obstante lo anterior, el consumo facturado (40m²) es inferior al
 consumo real leido (129m²).
- 5. Certificación de detalle de inspecciones practicadas en la cuenta 6930055 (fs. 130 y 131). Según dicha documentación durante el periodo denunciado se realizaron inspecciones los días 19/10/2017, 06/12/2017 y 15/01/2018, mediante las que se estableció: (i) en la primera, que la elsterna no cierra paso de agua, está rebalsando, esto genera una salida de 2 litros por minuto igual a 86.40m² al mes, immuchlo deshabitado, válvula control de la caja no cierra paso; (ii) en la segunda, que se encontro medidor número 0802389- funcionando, generando una salida de 4 litros por minuto al mes acumula 172.80m², no hay válvula desalradora, caja con tapadera de hierro interna pequeña y, (iii) en la tercera, que se tomó lectura y número de medidor, caja 50X50, no tiene válvula desalradora, no se realizó inspección no se encontró a nadle, lectura y número de medidor rectificado, inmueble cerrado habitado.
- Certificación de estado de cuenta (fs. 132 y 133), en el que consignade la proveedom ha aplicado una rebaja de \$29.10 en el cobro por el consumo correspondiente al mes de octubre 2017.
- Certificación de consulta resultados de análisis de medidor de la cuenta en comento (fs.134);
 experticia practicada al medidor número 802389 el día 14/02/2018, diligencia en la que se obtuvo como resultado fuga de cuerpo.

Finalmente, cabe actarar que si bien la proveedora proporciono como prueba documental el detalle de inspecciones realizadas los días 22/05/2018 y 29/06/2018 (fs. 131 al.132), las mismas no serán admitidas ni valoradas por este tribunal, debido a que las inspecciones fueron efectuadas slete y ocho meses después de ocurridos los hechos dénunciados.

VIIL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar -en el caso en particular- que, en la prestación del servicio de agua potable, los cobros denunciados no se encuentran justificados contractual o legalmente.

A. Es importante resultar que las contrataciones para el suministro de agua pomble -como servicio público- no se encuentran reguladas con requisitos o solemnidades específicas como otro tipo de contratos dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño; por tanto, en la mayoría de los casos, se trata de contratos consensuales.

.

B. Que en ese contexto, para garantizar la correcta facturación del ser ició de agua potable; la proveedora denunciada deberá de cumplir con lo dispuesto en el: (i) inciso primero del artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo Nº 1279 en el Ramo de Economía, del 10/09/2015, publicado en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, en la misma fecha; el cual establece que; Toda conexión de acuedado deberá contar coñ un medidar para el control del eposumo, sobre cuya lectura se hará la respectiva facturación del servicto en adelanto Acuerdo Ejecutivo Nº 1279—; y, (ii) inciso tercero del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo Nº 532 en el Ramo de Economía, del 01/06/2011, publicado en el Diario Oficial número 106, Tomo 391, de fecha 08/06/2011; el cual establece que: "Durante el periodo comprendido desde el reporte de medidor dañado o sin medidor, hasta la instalación del nuevo, se facturará el consumo promedio de los tillimos seis meses con medidor finicionando"—en lo sucesivo Acuerdo Ejecutivo Nº 532—.

Además, para la correcta facturación, el medidor instalado en el innueble, para el control del consumo deberá presentar una tolerancia en el volumen real descargado entre 45%, rango de tolerancia permitido por la NSO 23.46.03.09 "Medición de Flujo de Agua en Conductós Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Potable Fria y Callente. Parte 3. Equipos y Métodos de Ensayo (\$.2.4.4)", en adelante NSO 23.46.03.09...

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano VII de la presente resolución, ha quedado comprobado:

- La relación de consumo existente entre el consumidor y la proveedora denunciada, así como el cohro
 realizado por el servicio de agua potable dumnte el mes denunciado.
- Que el cobro del mes de octubre de 2017 no fine realizado conforme a petura real del medidar, incumpliendo con lo dispuesto en el ficiso primero del artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo Nº 1279.
- 3. No obstante lo señalado en el punto anterior, este Tribunal no advierte la existencia de razones técnicas o jurídicas por las cuales la provecdora procedió con la aplicación de la rebaja en el consumo facturado correspondiente ul mes de octubre 2017, ya que la rebaja efecuada no correspondo a la aplicación de la regla de facturación supletoria contenida en el fuciso charto del artículo 5-B del Acuerdo Bjecutivo Nº 532, el cual establece la forma de proceder en caso de imposibilidad en la toma de lectura o n alguna de las causales establecidas para la subsumación de errores en la facturación del servicio de agua potable, contenidas en el Instructivo Administrativo para el Análisis y Resolución de Reclamos por Facturación aprobado por Junta de Gobierno, mediante Sesión Ordinaria celebrada el día 27/07/2010.
- 4. Con las inspecciones realizadas por la proveedora, se logro deferminar la existencia de desperfectos dentro de la vivienda que justificaban el alto consumo: cisterna no e erra paso de agua, está rebalsando. En el presente caso, es necesario aclarar que se factura toda el agua que registra el medidor de agua, aun cuando se deba a lugas o avertas en la tubería dentro del inmueblo.

7

- 5. Que el cobro realizado durante el mes de octubre de 2017 fue efectuado con base en el medidor número 802389, medidor que se encontraba doñado y no funcionaba correctamente, ya que según resultados del análisis al medidor, se reporto una fuga del cuerpo, desperfecto que puede ser descrito como un daño físico en el medidor o una fuga visible del medidor.
- D. En sintesis, se evidenció:
- 1. Que el incremento en el consumo real obedeció a una fuga dentro de la vivienda del consumidor, la etual no fue atendida con la debida diligencia por parte del mismo para ovitar el incremento en la facturación del servicio de agua potable. Siendo necesario actarar que se factura toda el agua que registra el medidor de agua (siempre y cuando se logre garantizar la transparencia y certidambre de las lecturas del instrumento de medición), aun cuando se deba a fugas o avertas en la tubería dentro del inmueblo. No obstante, en el caso analizado, el registro de agua también se vio afectado por los desperfectos presentados en el medidor.
- Que las robras realizados durante el mes de octubre de 2017, no fuéron efectuados con-el respaldo normativo que legitima a la proveedora para realizarios, debido a que: (i) El resultado del análisis al medidor no cumple con los requisitos de aceptación establecidos para los resultados de los ensayos de presión regulados en el articulo 6.5 de la NSO 23.46:03:09, el cual prescribe que "No debe de liaber fugas visibles del medidor ni fugas al dispositivo indicador, ni daño fisico (...)", en consecuencia, el medidor no cumple con lu reglamentación técnica; (ii) como consecuencia de lo anterior, el instrumento de medición no garantizaba la transparencia y certidumbre de los consumos registrados y (iii) que, si blen la proveedora deniniciada no determino desde cuándo el medidor presentiba problemas y además, su histórico de consumo e inspecciones no advirtieron por si mismos el daño del medidor, sino que fue hasta després que el consumidor denunctara el alto consumo y se practicara el análisis al inedidor, que se determino que el medidor no funcionaha correctamente, era su obligación facturar y, por ende, cobrar un consumo promedio a los últimos seis méses (Sentencia dictada el 21/05/2017, en el proceso contencioso administrativo con referencia 313-2014) es decir que la proyectora se encontraba en la obligación de realizar el cobro de 7m², equivalentes a \$2.39 dólares, mientras el medidor estaba daúado, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo Nº 532 y la jurisprudencia de la SCA antes referida.

Por consiguiente, de acuerdo a lo antes señalado, es procedente sancionar a la denunciada por el cobro indebido realizado en perjujelo del consumidor en el més de octúbre de 2017; por el cometimiento del ilícito tipificado en el artículo 44 letra e) de la EPC.

IX. PARÂMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, respecto del mos de octubre de 2017, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra e) de la LPC, la que se sanciona con

multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales privarios en la industria (articulo 47 LPC); por consigniente, es facultad de este Cribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurispradación aplicable.

Así, et artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamatio de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la matrialeza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intericiónalidad del inflactor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circumstancias en que esta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sen el case.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamalto de la empresa.

Respecto de este critério, debe considerarse que fiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de Acueductos y Alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias convenientes; y que su patrimonio proviene de los fondos que obtenga de las subvenciones que el estado le otorgue, mo menores de tres millones quintentos mil colones (equivalentes a \$400,000.00) -artículo 4 letra a) de la Ley de

En tal sentido, según los Estados Pinancieros al 31/12/2017, 31/12/2018, 3 /12/2019 y 31/10/2020, publicados en el sitlo web www.transparencia.gob.sv/institutions/anda/documents/estados-tinancieros.

contó con disponibilidades finales por un monto total de 13,502,292, in diciembre de 2017; \$10,570,121,91 d'diciembre 2018; \$18,053,927.71 a diciembre 2019 y \$29,664,300.76 n octubre 2020. Lo anterior permite establecer que la infractora cuença con un rivel de solvencia y respublio patrimonial sufficiente para cumplir con sus obligaciones, sin comprometer has operaciones de su rutro, y con la capacidad económica para afrontar el pago de la multa que le corresponda según lo establecido en el articulo 47 de la LPC.

b. Impacto en los derechos del consumidor.

En el caso concreto, al tratarse cobros indebidos por un servicio relacionado con el suministro de agua potable, es preciso mencionar que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. En ese sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, el día 28/07/2010, a través de la Resolución 64/292, reconoció explicitamente el dérecho humano al agua Por consiguiente, este Tribunal considera que el impacto de la infrireción cometida, si bien afecta la esfera patrimonial del consumidor, trasciende a la misma; puesto que estamos frente a la protección de un recurso que resulta indispensable para la vida y la salud.

La naturaleza del perjuicio ocusionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o
patrimonio de los consumidores.



1

En el presente caso, el cometimiento de la infracción muy grave derivada de la acción de la proveedora, de realizar una practica abusiva, consistente en efectuar cobros indebidos, ocasiono un perjuicio patrimonial al consumidor, cuya afectación se cuantifica con la cantidad de \$31.01 (tal como se defalla en la letra f del presente apartado).

il. Grado de Intencionalidad de la infractora.

Liste Tribunal considera este elémento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosno cuando menos culposamentes es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a impridencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta saucionable.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el articulo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables auna italio de simple negligencia o descuido.

De conformidad con lo previsto en el articulo 947 del Código de Comercio, la proveedora debia cumplir sus obligaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio.

En virtud de lo interior, de la prueba agregada al presente procedimiento se comprobò que la proveedora incurrió en la referida infracción actuando con negligencia. ya que a pesar que en el inciso tercero del artículo 5-B del Acuendo Ejecutivo Nº 532 se ha estáblecido una regla de facturación supletoria para aquellos casos en los que se cuente con reporte que indique que un usuario posee un medidor danado, no aplico dicha regla, estándo obligada a su camplimiento.

e. Grado de participación en la acción u omisión.

En virtud de lo que untecede, el grado de participación de la denunciada es directo, pues según se acredito y confirmó en el presente procedimiento, la acción de realizar prácticas abustvas en perjuicio de los consumidores fue responsabilidad directo de la proveedora, questo que, sin contar con un respiddo legal ni contractual, durante el mes de de octubre de 2017, realizó la facturación del servicio de agua potable de la cuenta 06930055 por montos superiores a 7m3 consumo promedio anterior al mes denunciado.

1. Cobro indebido.

Este parametro será considerado según lo astablece la Saln de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetria punitiva es: "(...) el beneficio que si acaso, obliene el infractor con al hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el beneficio que la proveedara pudo obtener, frente al cobro efectuado por el servicio correspondiente al mes de octubre de 2017, a partir del excedente del monto cobrado en la factura, en relación al monto que debió de ser cobrado conforme a las reglas de facturación supletoria para aquellos casos en los que se cuente con reporte que indique que un usuario posec un medidor dañado, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 5-13 del Acuerdo Ejecutivo Nº 532, inites referido.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del expediente, se observo que el monto cobrado según factura (fs. 4), fue por un consumo mensual superior al promedio de los últimos seis neses al mes denunciado (octubre de 2017); siendo lo correcto, conforme a la regla de facturación supletorial realizar el cobro de 7m², equivalentes n \$2.39.

En ese sentido para la determinación del cobro indebido debe de tenerse en quenta la cantidad de dimero cobrada por la proveedora durante el mes de octubre de 2017 (\$33.40); así como el monto que debid cobrar si hubiera aplicado de forma correcta la regla de facturación supletoria durante el referido periodo en mención (\$2.39); en ese sentido, el cobro indebido resulta de la diferencia entre ambos valores, que ascienda a la cantidad de \$31.01.

X. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Tal como se expuso en el apartado VIII. D de esta sentencia, fa proveedora cometió la infracción muy grave regulada en el artículo 44 letra e) de la LPC, al efectuar cobros indebidos en perjuicio del consumidor, por la prestación del servicio de agua potable, durante el mes de octubro de 2017.

En tal sentido, habiendo concluido, entre otros aspectos, que la infracción cometida es una de las calificadas como muy graves, sancionables con multa de hasta 500 salaños minimos mensuales urbanos en la industria, conforme al artículo 47 de la LPC; que la proveedora cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar la multa que resulte del presente procedimiento; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por no se acredito el dolo sino regligencia; y, que el daño que la proveedora ocasionó al consumidor por la conducta cometida asciende a la cantidad de S31.01; es necesario sentalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisios es de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción en re los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.

tin consecuencia, este: Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo, sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantia resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de los fines constitucionalmente legitimos —efecto distasorio— previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutola de los derechos del consumidor.

Por consigniente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de distasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, este Tribuñal impone a una multa de TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), equivalentes a un mes de salado mínimo mensual urbaño en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 debra e) de la LPC, por realizar practicas alnustras en perjuicia de los consumidores, consistentes en efectuar co bros indibidos, según se ha

1

 $\sqrt{}$

Ħ

establecido en el presente procedimiento administrativo; multa que representa el 0.20% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —500 salarios mínimos urbanos en el sector industria—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según los circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

į.

XL REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

Bl consumidor solicitó en su denuncia "(...) le ajusten el mas de octubre de 2017 a un pago inferior (...)". Al respecto, es necesario señalar lo siguiente:

A. Concerniente a la reposición de la situación alterada por la contucta infractora, la letra e) del artículo 83 de la LPC, expresamente scilala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: "(...) c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción: a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada poderán ordenarse, la sustitución del bien: la devolución de la cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)".

Il. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Salá de la Constitucional, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que "La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva furidica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria".

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva diciada en el proceso de amparo referencia 73º 2000, afirma que reconocida la existencia de un ogravio en la esfera juridica del deniandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, vestaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos. Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del 19/05/2008, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la mormativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la projección del consumidor, a que ante los hechos acaceidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la leformada, y ante una eventual resolúción definitiva estimatoria a la prejensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenur la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra e) de la LPC.

C. Por consiguiente, y en virtud de la expuesto en el presente apartado este Tribunal considera procedente ordenar a la proveedora como medida para la reposición de la situación alterada por la infraeción:

Realizar la facturación del mes de actubre de 2017 conforme a un consumo de 7m³, equivalente a \$2.39, conforme a la regla de facturación supletoria establecida en el hiciso terrero del artículo 5/B del Actuado Ejecutivo Nº 532; el cual determina que: "Durante el periodo comprantido desde el reporte de medidor dañado o sin medidor, hasta la instalación del nuevo, se facturará el consumo promedio de los illumos seis meses con medidor funcionando". Para lo cual, la proveedora deberá disminuir la cantidad de \$1.91, adicionales a la rebaja ya aplicada (\$29.10) en el referido mes, según consta en el certificación de estado de cuenta de fs. 132 y 133.

XII. PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A LA MEDIDA CAUTELAR

Por medio de la resolución de las once horas con veintiún minitos del da 20/09/2018 (fs. 107 il 108), este Tribunal resolvió: e) Suspender provisionalmente el cobró por el servició de agua potable del mes de octubre de 2017, así como la mora y cualquier otro cargo generado a causa de dicho mes, hasía el día de la notificación de la presente resolución, a la cuenta No. 06930055 a nombre del consumidor, mientras se trainite el presente procedimiento (...)".

Al respecto, es necesario sellalar que, de conformidad a lo dispuesto en el atticulo 78 inciso tercero de la LPA: "Las medidas provisionales podrím dejanse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtual de circunstancias sobre entdas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente"; por lo que, es procedente dejar sin ofecto la medida cautelar decretada en los terminos supra relacionados, en virtal de haberse concluído la tramitación del presente procedimiento.

XIII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del urticulo IDI inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 18 letra e), 44 letra e), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Procedimientos Administrativos; 502 del Codigo de Procedimientos Civiles y Mercantiles, este Tribunal RESUELVE:

- a) Téngase por agregadi la documentación presentado por el licenciado cual consta de fs. 157 al 161.
- Téjigase por reconsiderada la resolución dictodo en el presente procedimiento a las ocho horas con dos minutes del dia 07/09/2020.

la

DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), por cometer infracción al artículo 44 letra e) de la LPC; al réalizar prácticas abusivas en perjuicio del consumitor, consistentes en efectuar cobros indébidos al señor de octubre de 2017.

Dicha mulla debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesoreria del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su complimiento dentro del plazo indicado; caso contratio, la Secretaria de este Tribunal ertificará la presente resolución para ser resultida a la Fiscalia General de la República para su ejecución forzosa.

- d) Ordétiese a como medida para la reposición de la situación alterada por la infracción, que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la molificación de la presente resolución, realizar la facturación del mes de octubre de 2017 conforme a un consumo de 7m³, equivalente a \$2.39, según la regla de facturación supletoria establecida en el inciso tercero del artículo 5-B del Acuerdo Ejecutivo número 532 en el Ramo de Economía, del 01/06/2011, publicado en el Diario Oficial número 106, Tomo 391, de fecha 08/06/2011.
- e) Reviquese la medida cautelar decretada mediante resolución de las once horas con ventiún minutos del dín 20/09/2018 (fs. 107 al 108), mediante la cual se ordeno a la proveedora suspender provisionalmente el cobro por el servicio de ogua potable del mes de getubre de 2017, así como la mora y cualquier otro cargo generado a causa de dicho mes, hasta el día de la notificación de la presente resolución, o la cuenta No. 06930055 a nombre del consumidor, en virtud de haberse concluido la tramitación del presente procedimiento.
- f) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte final del inciso segundo del articulo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "... contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración"

OSE CLICCA Nosé Leoisick Casine

Leoisick Casire Priblo To Zelaya Meléndez
Presidente Primer young

Juan Carlos Ramirez Cienfuegos Segundo vocal I SANCIONADOR DE L

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS PEL TRIBUNAL DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

ŘC/ym

Segnitive del Tribunal Septionador